

CONSTANCIA SECRETARIAL: Quibdó, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Llevo el presente proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que el traslado de las excepciones propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, se encuentra vencido. SIRVASE PROVEER.

Profema

YULY CECILIA LOZANO MARTINEZ
Secretaria
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No.1165

RADICADO: 27001333300420190002310
DEMANDANTES: LUZ STELLA MESA QUINTERO
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
POLICIA NACIONAL - CASUR
VINCULADA: LINDSAY HEREDIA PALACIOS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
ASUNTO: AUTO DECIDE EXCEPCIÓN PREVIA Y FIJA
FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA
INICIAL

Mediante memorial enviado al correo institucional del Despacho, el día dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), el apoderado de la parte demandada **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, contestó la demanda y propuso la excepción previa de haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Para la parte demandada, la excepción propuesta tiene su fundamento en lo siguiente:

"(...) analizado de manera minuciosa el caso en estudio, se pudo evidenciar que la demanda instaurada por la señora LUZ ESTELA MESA QUINTERO a través de su apoderada, establece como entidades demandadas, a la Nación – Ministerio de Defensa y Caja de sueldo de retiro de la Policía Nacional (CASUR), entidad que fue creada y organizada por los Decretos Legislativos 0417 y 3075 de 1955, es un establecimiento público, es decir, un organismo dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, encargado de desarrollar la política y los planes generales que en materia de seguridad social adopte el Gobierno Nacional en goce de asignación de retiro o de pensión y sus beneficiarios.

Aunado a ello se evidencia que, el acto administrativo Resolución 5231 del 05 de septiembre del 2018, acto demandado, fue expedido por el director de la entidad antes mencionada (CASUR), por consiguiente, la Institución Policía Nacional solicita

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

(...) la EXCEPCIÓN PREVIA establecida en el numeral 11 del artículo 100 del Código General del Proceso. (...) Lo anterior, evidenciando que posiblemente se presentó un yerro involuntario en la adecuación o estructuración del Auto interlocutorio Nro. 1178 del 16 de septiembre de 2019 (...)'.

En virtud de lo anterior, se corrió traslado de las excepciones propuestas por el término de tres (3) días, conforme lo ordenado en el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, tal y como consta a folio 197 del expediente.

Agotado el trámite de las excepciones previas planteadas por la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del numeral 6º del artículo 180 del CPACA, el Despacho pasa a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "CPACA", no contempla la figura de las excepciones previas.

Ante la falta de norma especial que regule las excepciones previas, se hace necesario acudir al Código General del Proceso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA.

El numeral 2 del artículo 100 del C.G.P, contempló dicha figura, en los siguientes términos:

"(...)

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

*11. **Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada**".*

En el caso sub examine, la excepción propuesta por la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, es la de haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada, excepción que fundamenta en el hecho de que la demandante LUZ ESTELA MESA QUINTERO, radicó a través de apoderado judicial el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA y la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR", más no contra POLICIA NACIONAL.

Sostuvo además que el acto administrativo demandado, esto es, la Resolución N° 5231 del cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), no fue proferida por la POLICIA NACIONAL, sino por la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional "CASUR", entidad que cuenta con personería jurídica, autonomía administrativa y goza de patrimonio independiente.

Así las cosas, advierte el Despacho, revisada la demanda y sus anexos, que por error involuntario se incluyó en el auto admisorio a la POLICIA NACIONAL, como entidad demandada, sin que la demanda se hubiese dirigido contra ella, ni integrado el contradictorio de manera oficiosa, por lo que es claro, que se configura la excepción alegada por la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, la cual se encuentra consagrada en el numeral 11 del artículo 100 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, se declarará probada la excepción previa propuesta por la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, de haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada y como consecuencia de ello, se le desvinculará del presente trámite procesal.

De otro lado, en aras de continuar con el trámite procesal respectivo, se procederá a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual tendrá lugar el día tres (3) de marzo de 2022 a las 2:30 de la tarde, a través de los canales virtuales, que previamente se informaran a las partes y a los demás sujetos procesales.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Quibdó,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE probada la excepción previa de haberse notificado el Auto Admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada, propuesta por la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

SEGUNDO: DESVINCULESE del presente trámite procesal a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: FIJESE el día tres (3) de marzo de 2022 a las 2:30 de la tarde, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA la que tendrá lugar a través de los canales virtuales, que previamente se informaran a las partes y a los demás sujetos procesales.

CUARTO: Adviértase a los apoderados de las partes, que su asistencia es obligatoria, so pena de la sanción a que haya lugar, conforme lo dispuesto en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A y que su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia referida.

QUINTO: En caso de ánimo conciliatorio la entidad demandada deberá traer el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 8 en la audiencia inicial se podrá conciliar.

SEXTO: Entiéndanse las partes, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado notificadas de la celebración de la audiencia fijada en esta providencia, con el envío del auto respectivo, sin necesidad de enviar posteriormente citación alguna.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE QUIBDO**

En la fecha se notifica por Estado No. 52, el presente auto.

Hoy 20 de 10 de 2021, a las 7:30 a.m

YC

Secretaria